



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-AE-004/2014.

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Unidad de Fiscalización	Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

I. El día treinta de enero del año dos mil catorce, el Consejo General aprobó la resolución identificada como R-DIC/UF/ORD-005/13, relacionada con el informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

II. El doce de febrero del año dos mil catorce, el Consejero Presidente del Instituto remitió al Tribunal Local, mediante oficio IEE/PRE-052/14, la resolución aludida en el numeral previo.

III. En sesión Pública de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Local, al momento de resolver el expediente TEEP-AE-004/2014, dejó sin efectos la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-005/13¹, ordenando al Consejo General dictara las medidas necesarias para emitir una nueva resolución; así como ordenar la búsqueda, localización y recuperación de los bienes señalados en el último considerando de dicho instrumento.

IV. El Consejo General, atendiendo lo ordenado por el Tribunal Local, en fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, aprobó la resolución identificada como R-DIC/UF/ORD-005/15, relacionada con el informe anual presentado por el Partido Verde

¹ El Tribunal Local en fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce aclaró la sentencia que recayó al expediente TEEP-AE-004/2014, ya que el texto original señalaba que la resolución que se dejó sin efectos fue la R-DIC/UF/ORD-001/13, siendo en realidad la resolución R-DIC/UF/ORD-005/13.



Ecologista de México, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

En dicho instrumento, este Colegiado aprobó amonestar al Partido Verde Ecologista de México por las conductas que se estimaron violatorias de la normatividad aplicable, ordenando a la Unidad de Fiscalización el inicio de un procedimiento oficioso.

V. Mediante oficio IEE/PRE/118/15, de fecha veintitrés de febrero de la anualidad presente, el Consejero Presidente del Instituto remitió al Tribunal Local la resolución en comento.

VI. El día, seis de mayo del año dos mil quince, el Presidente del Instituto remitió al Tribunal Local copia certificada de la resolución del procedimiento oficioso identificado como R-PO-UF-002/2015, aprobado por este Pleno en sesión ordinaria del treinta de abril de esta anualidad.

VII. En Sesión Pública de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, el Tribunal Local emitió resolución al expediente identificado como TEEP-AE-004/2014, formado con motivo de la remisión de las resoluciones identificadas como R-DIC/UF/ORD-005/15 y R-PO-UF-002/2015.

En lo conducente, el Tribunal Local determinó lo siguiente:

"CONSIDERANDO

...
SEGUNDO...

Además el Consejo General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 fracciones, II, XIX, XX y XXIII del Código Electoral Local, deberá en uso de sus facultades vigilar que el Partido Verde Ecologista de México cumpla el contenido del artículo 46 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, y presente ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente por la "pérdida" de los dos vehículos y el Acta administrativa correspondiente.

...

RESUELVE

PRIMERO. Se dejan sin efectos las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificadas con las claves R-DIC/UF/ORD-005/15 y R-PO-UF-002/2015 de dieciocho de febrero y treinta de abril, ambas de dos mil quince.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicte las medidas necesarias para que emita una nueva resolución, en términos del último considerando del presente fallo.

TERCERO. El Consejo General deberá en uso facultades vigilar que el Partido Verde Ecologista de México cumpla el contenido del artículo 46 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, en términos del último considerando."

VIII. La Dirección Técnica del Secretariado, por instrucciones del Secretario Ejecutivo remitió a los integrantes del Consejo General el presente documento, en fecha dos de julio del año dos mil quince.

IX. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General celebrada el día dos de julio del año dos mil quince, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia del presente acuerdo.



CONSIDERANDO

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Local y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Electoral el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el artículo 89 fracciones II, XIX, XX, LIII y LVII del Código Electoral establece que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normatividad y cumplan con las obligaciones a las que están sujetos; vigilar que en lo relativo a sus prerrogativas se actúe con apego al Código Electoral; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y las demás que le confiera la Ley.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

3. Que, los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Local y 325 del Código Electoral, indican que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Bajo este orden de ideas, el Tribunal Local dictó resolución dentro del expediente identificado como TEEP-AE-004/2014, según se narró en el apartado de antecedentes de este documento.

Al respecto debe indicarse que el Tribunal Local ordenó al Consejo General efectuar determinadas acciones, por lo que debe cuidarse de no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandatado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA, QUE DEBE ENTENDERSE POR."²

² Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.



En mérito de lo anterior, este Consejo General tiene la obligación de acatar de manera puntual la resolución emitida por el Tribunal Local a efecto de cumplir de manera adecuada y completa la determinación jurisdiccional.

Una vez que se efectuó el análisis de la resolución en comento, se desprende que este Consejo General, en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO del fallo de mérito debe realizar lo siguiente:

- Vigilar que el Partido Verde Ecologista de México cumpla el contenido del artículo 46 del Reglamento, es decir presente ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente por la "pérdida" de los dos vehículos y el Acta administrativa correspondiente.
- Dictar las medidas necesarias para la emisión de una nueva resolución respecto al ejercicio fiscalizado al Partido Verde Ecologista de México.

El definir los actos que debe realizar este Consejo General, permitirá garantizar el estricto cumplimiento al fallo materia de este acuerdo, así como el respeto a los principios de legalidad y certeza previstos en el artículo 8 del Código Electoral.

Ahora bien, el presente instrumento aborda las medidas que este Consejo General considera oportunas se implementen, a efecto de realizar la vigilancia ordenada por el Tribunal Local, ya que una vez que se ejecute la misma, la Unidad de Fiscalización contará con los elementos suficientes para presentar a este Colegiado una propuesta de resolución atendiendo a lo señalado por el Órgano Jurisdiccional en comento, en la sentencia que recayó al expediente TEEP-AE-004/2014.

DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y LAS MEDIDAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

4. Que, el artículo 3, fracción II, antepenúltimo párrafo de la Constitución Local señala que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un Órgano Técnico del Instituto, dotado de autonomía Técnica y de gestión.

Por su parte, el diverso 52, del Código Electoral establece que el Instituto contará con una Unidad de Fiscalización, la cual tendrá facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos; además la Unidad de Fiscalización gozará de autonomía técnica y de gestión. Estableciendo el diverso 109 ter, apartado B, fracción XVIII del Código Electoral que dentro de sus atribuciones se encuentran aquellas que señalen el Reglamento y las que le indique el Consejo General.

Aunado a ello, el artículo 3 del Reglamento consigna que la vigilancia respecto a la aplicación de dicho cuerpo reglamentario, corresponde al Consejo General y a la Unidad de Fiscalización.



Según establece el artículo 20 del Reglamento, los partidos políticos en su calidad de sujetos obligados, deben contar con un órgano de finanzas encargado del patrimonio y la administración de recursos que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento; dichos institutos políticos, tienen como obligación, entre otras, de levantar el inventario de su activo fijo, según señala el diverso 25, inciso e del Reglamento.

Ahora bien, el diverso 46 del Reglamento señala que en caso de pérdida o robo de bienes que conforman el activo fijo, el partido político fiscalizado "deberá presentar ante la Unidad copia del acta ministerial o administrativa según proceda", a efecto de dar de baja los mismos.

Atendiendo a dichas disposiciones, el Tribunal Local al momento de emitir la sentencia al expediente TEEP-AE-004/2014, determinó en primer lugar dejar sin efectos las resoluciones emitidas por el Consejo General relativas al informe anual dos mil doce y del procedimiento oficioso incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México; además ordenó al Consejo General que a efecto de concluir con la fiscalización del Partido Verde Ecologista de México, individualice la multa que corresponda al instituto político en alusión, siendo necesario para ello que se dé cumplimiento a lo señalado en el diverso 46 del Reglamento, lo que el Tribunal Local tendrá por colmado mediante la presentación ante el Ministerio Público de la denuncia correspondiente y el acta administrativa atinente respecto a la pérdida de diversos bienes, según se señala en el considerando SEGUNDO del instrumento emitido por el Órgano Jurisdiccional.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en la sentencia que recayó al expediente TEEP-AE-004/2014, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 89 fracciones II, XIX, XX, LIII y LVII, 109, apartado B, fracción XVIII del Código Electoral y 3 y 46 del Reglamento, los puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia que recayó al expediente TEEP-AE-004/2014, el Consejo General acuerda las siguientes medidas.

- a) Se exhorta al Partido Verde Ecologista de México, a través del órgano competente o persona que jurídicamente corresponda, para que a la brevedad posible, realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia TEEP-AE-004/2014, en lo relativo a la observancia del diverso 46 del Reglamento, y una vez que dicho instituto político lo haga, remita a este Organismo la documentación que justifique tales acciones.
- b) Posterior a ello, desahogadas las diligencias que se consideren oportunas, la Unidad de Fiscalización, en el ejercicio de sus atribuciones, deberá presentar un nuevo proyecto de resolución respecto al informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México multicitado, incluyendo las consideraciones que se estimen necesarias respecto al procedimiento oficioso PO-UF-002/2015.
- c) Atendiendo que el Tribunal Local, al momento de emitir sentencia al expediente TEEP-AE-002/2014, resolvió en su punto PRIMERO dejar sin efecto los instrumentos identificados como R-DIC/UF/ORD-005/15 y R-PO-UF-002/2015, se faculta a la Unidad de Fiscalización para glosar copia de la citada sentencia a los expedientes conformados por la revisión del informe anual del año dos mil doce, así como del procedimiento oficioso iniciado, para que surtan sus efectos legales correspondientes.



Con la implementación de las citadas medidas, este Consejo General busca dar regularidad al proceso de fiscalización que nos ocupa, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local y contar con los elementos para que la Unidad de Fiscalización presente el nuevo proyecto de resolución ordenado por el Órgano Jurisdiccional en comento.

Además, se considera que las medidas resultan proporcionales, idóneas y necesarias³ pues solventan el problema que se plantea, da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, permite al Partido Verde Ecologista de México presente la documentación requerida por el diverso 46 del Reglamento, así mismo la Unidad de Fiscalización contará con los elementos necesarios para la presentación de un nuevo proyecto de resolución del periodo fiscalizado al citado instituto político.

COMUNICACIONES

5. Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracciones I y XXIX del Código Electoral este Consejo General faculta al Consejero Presidente para informar sobre el contenido del presente a las siguientes instancias:

- a) Al Tribunal Local, para su conocimiento, en atención a la sentencia que recayó al expediente TEEP-AE-004/2014.
- b) Al Partido Verde Ecologista de México, a través de quien legalmente lo represente; para su conocimiento y debida observancia.
- c) A la Unidad de Fiscalización para que realice lo ordenado en el considerando 4 de este instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General se pronuncia en relación a la sentencia emitida por el Tribunal Local que recayó al expediente identificado como TEEP-AE-004/2014, en los términos establecidos en los numerales 3 y 4 de este instrumento.

³ Robustece al argumento anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor."



TERCERO. Este Consejo General en términos del considerando 4 de este instrumento, acuerda las medidas que deberá implementar la Unidad de Fiscalización, para dar cumplimiento a la sentencia que recayó al expediente TEEP-AE-004/2014.

CUARTO. Este Consejo General faculta al Consejero Presidente para efectuar las notificaciones narradas en el considerando 5 de este acuerdo.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato aprobado a través del instrumento CG/AC-004/14.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, en sesión ordinaria de fecha tres de julio del año dos mil quince.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ